Esquel, de junio de 2020.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación interpuesta por el actor R. A. R. contra la sentencia interlocutoria N° 83/2020 del 06/04/2020; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Juez "*a-quo*" resolvió: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda y declaró que los señores R. A. R. y V. D. P. ejerzan el cuidado compartido indistinto de los hijos en común: C. A. y G. A, con residencia principal en el domicilio paterno; 2°) Mantuvo la asistencia alimentaria en especie, sustituyendo la provisión de productos básicos de la canasta por el monto que irrogue la instalación y pago mensual del servicio de internet en la vivienda que ocupa u ocupe en el futuro la progenitora; y 3°) Impuso las costas por su orden y reguló honorarios.----------

---El apelante se agravió: 1) Por el cuidado personal compartido indistinto; 2) Por hacer caso omiso al informe del ETI y a la consideración de la Alzada cuando intervino en otra causa con las mismas partes (Expte. 100/2019 CANO - S.I. N° 174/19 CANO; 3) Por no comunicar a ANSES para que el progenitor pueda percibir la asignación familiar y los salarios de sus hijos y que disponga de oficio que el actor abone la instalación y cuota mensual del servicio de internet; y 4) Por la imposición de las costas por su orden. Pide se revoque la sentencia.----------

---Se corrió traslado de los agravios. La demandada contestó y los rechazó. Pidió se confirme la sentencia con costas al apelante.----------

Previo a resolver se corrió vista al Asesor de Familia. En su dictamen considero ajustado a derecho el cuidado compartido indistinto y en cuanto a los alimentos entendió que deben ser revocados.----------

----Ésta Cámara tomo contacto personal con el grupo familiar, conforme la manda del art. 130 de la Ley III N° 21, el 05/09/2019 en el Expte. 367/2018 de origen y 100/2019 CANO.----------

------2.- Trataremos la apelación de la S.I. N° 83/2020 por orden:----------

------**<u>Contra el punto 1°): DECLARO EL CUIDADO COMPARTIDO INDISTINTO DE LOS NIÑOS, CON RESIDENCIA PRINCIPAL EN EL DOMICILIO PATERNO.</u>**----------

-----La juez de grado consideró el principio general del cuidado personal compartido indistinto; el que se impone dada la situación actual de los niños

y porque no existe conflicto entre las partes respecto del ejercicio de la responsabilidad parental. No hay conductas concretas que lesionen el interés superior de los menores de edad o circunstancia fáctica que impida la modalidad prioritaria. No hay obstáculo alguno para que los adultos continúen ejerciendo el cuidado bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio paterno.----------

-----Resulta lógica la conclusión arribada por la Juez, ya que no hay prueba concreta que demuestre que los niños corren riego físico y psicológico al estar bajo el cuidado de la madre y conductas de parte de los progenitores que justifique apartarnos del principio general.----------

--El art. 651 del CCyCN. privilegia el sistema de cuidado compartido indistinto por considerar que es el que respeta mejor el derecho constitucional del hijo a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular (conf.: Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras; "*Tratado de Derecho de Familia*", Tomo IV, Rubinzal- Culzoni, 2017, pág. 123).----------

----El cuidado compartido aspira a realizar una equitativa distribución de responsabilidades, las que se atribuirán según las distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales de los progenitores y garantizar mejores condiciones de vida para los hijos al no colocarlos en una situación de permanente tiroteo e inestabilidades que por lo general ocasiona la ruptura de la vida familiar. (Conf.: Graciela Medina, "Cambio de Tenencia y Síndrome de alienación parental", p. 51).----------

----Dicho esto y lo constatado en las entrevistas efectuadas por el ETI, donde los niños describen con claridad la relación que sostienen con la madre y los abuelos, en visitas ocasionales y a demanda de los niños o de la madre, sin presentar excusas o argumentos a sus invitaciones, es que la apelación debe rechazarse.----------

--Porque no es perjudicial para los niños ni le causa gravamen alguno al progenitor el ejercicio del "cuidado compartido indistinto", más bien existe entre los padres falta de predisposición de entenderse en pos de sus hijos.----------

-----Asimismo, porque es fundamental el contacto personal de los hijos con sus padres para su formación integral, para compartir vivencias, generar confianza mutua y afianzar el desarrollo de la personalidad.----------

----Corresponde confirmar el punto 1°) de la sentencia.----------

------**Contra el punto 2°): MANTENER LA ASISTENCIA ALIMENTARIA EN ESPECIE, SUSTITUYENDO LOS ELEMENTOS DE LA CANASTA BÁSICA POR EL MONTO QUE IRROGUE LA INSTALACION Y CUOTA MENSUAL DEL SERVICIO DE INTERNET EN LA VIVIENDA DE LA PROGENITORA**.----------

------La Juez considero que el servicio de internet es un bien cultural y educacional, herramienta necesaria para la escolarización de los niños en la situación actual generada por la pandemia del Covid-19, por ello el progenitor deberá abonar la instalación y cuota mensual de internet en la vivienda de la progenitora. Dijo que ambos progenitores tienen la obligación de prestar alimentos y el derecho a recibirlos. El fundamento se asienta en las relaciones de parentesco. ----------

---Surge de las actuaciones que los niños conviven con el padre y ocasionalmente visitan a la madre.----------

-----Y que el servicio de internet en la vivienda de la madre no fue objeto de la demanda ni tampoco una pretensión de aquella.----------

-----Es sabido que ambos progenitores son responsables de la manutención de sus hijos de acuerdo a su condición y fortuna. La Juez hizo una evaluación de los ingresos de cada uno y dijo: “se acredito que hay una diferencia económica entre ambos progenitores”.----------

----Ahora, ello no significa que la madre no tenga los recursos para solventar los gastos mínimos cuando los niños estén bajo su cuidado.----------

----Porque el eje no está puesto en que el niño mantenga en lo posible las mismas condiciones que antes de la separación, sino en lograr que, ya sea que esté en casa de uno u otro progenitor, su nivel de vida sea semejante. (Conf.: Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras; “*Tratado de Derecho de Familia*”, Tomo IV, Rubinzal- Culzoni, 2017, p. 189).----------

-----Entonces la Sra. P. puede solventar los gastos mínimos y necesarios que demanden sus hijos cuando la visiten, sin que implique un desequilibrio perjudicial para los niños y para el vínculo familiar.----------

---Asimismo es de destacar que el Sr. R. no cuenta con “grandes ingresos” que lo posicione en un status económico de superioridad respecto de la Sra. P.. Es un empleado de comercio con 6 años de antigüedad en el supermercado La Anónima.----------

----En virtud de lo expuesto y oído el Sr. Asesor de Familia e Incapaces quien dictaminó el cese de la cuota alimentaria y lo dispuesto por los arts. 658, 666 y concordantes del CCyCN., corresponde revocar el punto 2°) de la resolución

y declarar el cese de la asistencia alimentaria a cargo del Sr. R..----------
-----**Y contra el punto 3°): COSTAS POR SU ORDEN**.----------
---Visto como quedaron resultas las cuestiones objeto de la demanda, siendo favorable para ambas partes es decir, se mantiene el cuidado compartido indistinto y se declara el cese de la cuota alimentaria, es aplicable el art. 72 del CPCC. por lo que corresponde rechazar la apelación y confirmar éste punto porque no estamos en presencia de parte vencida y vencedora.---------
------**4.-** Por último, éste Cuerpo no se expide respecto de las asignaciones familiares y salarios de ANSES, ya que no fue puesto a consideración de la Juez de grado.----------
----Cuando los agravios que se intentan introducir contienen cuestiones no exteriorizadas ante el juez de grado aportando fundamentos que debieron ofrecerse no pueden ser considerados, puesto que en virtud de los límites de la jurisdicción abierta por el recurso, quedan marginados de la función revisora de la Alzada aquellos temas no planteados en su oportunidad y, por lo tanto, ajenos a los que fueron objeto de debate en la instancia originaria (doctrina art. 280 CPCC).- (Conf.: S.I. N° 6/2012 CANO).----------
------**5.-** Costas de Alzada: por su orden, ateto el resultado obtenido siendo parcialmente favorable para ambas partes (art. 72 del CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra. C. A. M. L. en $ 21.131,60 y a la Dra. R. M. V. en $ 21.131,60 en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----
---------- **R E S U E L V E:** ----------
----------**I) CONFIRMAR** el punto 1°) de la S.I. N° 83/2020, por las consideraciones precedentes.----------
------**II) REVOCAR** el punto 2°) de la S.I. N° 83/2020, y **DECLARAR** el cese de la asistencia alimentaria a cargo del Sr. R. A. R. por las consideraciones expuestas.----------
------**III) CONFIRMAR** el punto 3°) de la S.I. N° 83/2020.----------
------**IV) COSTAS de Alzada** por su orden (art. 72 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en $ 21.131,60 y a la Dra. R. M. V. en $ 21.131,60, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria